

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1620

COMISIONES DE LEGISLACION DEL TRABAJO Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 6 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 18 de diciembre de 2006

SUMARIO: Ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Modificación.

1. **Martínez (S.) y Hernández.** (2.185-D.-2005.)
2. **Maffei.** (782-D.-2006.)
3. **Cittadini de Montes y Monayar.** (2.968-D.-2006.)
4. **Bianco y otros.** (3.582-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Martínez (S. V.) y la señora diputada Hernández, el proyecto de ley de la señora diputada Maffei, el proyecto de ley de la señora diputada Cittadini de Montes y la señora diputada Monayar y el proyecto de ley de la señora diputada Bianco por el cual se introducen modificaciones a la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– sobre edad mínima de admisión al empleo, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M. V.) y la señora diputada Carrió (expediente 297-D.-06) y el proyecto de ley de la señora diputada Álvarez Rodríguez (expediente 3.503-D.-06) relacionados con el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 32 de la ley 20.744 (t.o. 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: *Capacidad.* Los menores desde los dieciocho (18) años pueden celebrar contrato de trabajo.

Los mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18) pueden celebrar contrato de trabajo, con conocimiento de sus padres o tutores.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 33 de la ley 20.744 (t.o. 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: *Facultad para estar en juicio.* Los menores, desde los quince (15) años, están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, con la intervención promiscua del Ministerio Público.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 187 de la ley 20.744 (t.o. 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 187: *Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional.* Los menores de uno y otro sexo, mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18), podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones,

convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El régimen de aprendizaje y orientación profesional aplicable a los menores de quince (15) a dieciocho (18) años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 189 de la ley 20.744 (t.o. 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189: *Menores de quince (15) años. Prohibición de su empleo.* Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de quince (15) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. A partir del día 25 de mayo del año 2010 dicha prohibición será desde los dieciséis (16) años.

Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas, lo que deberá ser constatado y autorizado mediante certificación expedida por la autoridad competente.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 190 de la ley 20.744 (t.o. 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 190: *Jornada de trabajo. Trabajo nocturno.* No podrá ocuparse menores de quince (15) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que

desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente, pero sólo para los menores varones de más de dieciséis (16) años.

Art. 6° – La prohibición dispuesta en el artículo 4° de la presente ley no será aplicable a los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Art. 7° – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. La prohibición establecida en el artículo 4° alcanza a toda relación de trabajo.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2006.

Héctor P. Recalde. – Juliana Di Tullio. – Delia B. Bisutti. – Cynthia G. Hernández. – Juan C. Sluga. – Beatriz L. Rojas de Alperovich. – Remo G. Carlotto. – Raúl G. Merino. – Silvia Augsburgger. – Alejandro M. Nieva. – Hugo O. Cuevas. – Josefina Abdala. – Julio E. Arriaga. – Isabel A. Artola. – Guillermo F. Baigorri. – Lía F. Bianco. – Paulina E. Fiol. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – María A. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Eusebia A. Jerez. – Daniel R. Kroneberger. – Juliana I. Marino. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana E. R. Richter. – María del Carmen C. Rico. – Marcela V. Rodríguez. – Laura J. Sesma. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Martínez (S. V.) y la señora diputada Hernández, el proyecto de ley de la señora diputada Maffei, el proyecto de ley de la señora diputada Cittadini de Montes y la señora diputada Monayar y el proyecto de ley de la señora diputada Bianco por el cual se introducen modificaciones a la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– sobre edad mínima de admisión al empleo, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M. V.) y la señora diputada Carrió (expediente 297-D.-06) y el proyecto de ley de la señora diputada Alvarez Rodríguez (expediente 3.503-D.-06) relacionados con el mismo tema. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorable-

mente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Lía F. Bianco.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el texto del artículo 32 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: *Capacidad.* Los menores desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo.

Los mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18), que con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos, gozan de aquella misma capacidad.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieron cualquier tipo de actividad en relación de dependencia, se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo.

Art. 2° – Modifícase el texto del artículo 187 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 187: *Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional.* Los menores de uno y otro sexo, mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18), podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salario que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El régimen de aprendizaje y orientación profesional aplicable a los menores de quince (15) a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Art. 3° – Modifícase el texto del artículo 189 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189: *Menores de quince (15) años. Prohibición de su empleo.* Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de quince (15) años en cualquier tipo de actividad, que persiga o no fines de lucro.

Esta prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada, que comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

Art. 4° – Modifícase el texto del artículo 190 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 190: *Jornada de trabajo. Trabajo nocturno.* No podrá ocuparse menores de quince (15) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia V. Martínez. – Cinthya G. Hernández.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Elévase la edad mínima de admisión al empleo a 16 años.

Art. 2° – Derógase la ley 24.650, y en consecuencia comuníquese al director general de la Oficina Internacional del Trabajo el establecimiento de una edad mínima más elevada que la fijada por aquella, en cumplimiento del artículo 2°, inciso 2, del Convenio 138 de 1973.

Art. 3° – Modifícase el artículo 32 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: Los menores desde los dieciocho (18) años pueden celebrar contrato de trabajo. También podrán hacerlo los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18), con conocimiento de sus padres o tutores.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo.

Art. 4° – Modifícase el artículo 87 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 87: Los menores de uno y otro sexo, mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El Régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los menores de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes.

Art. 5° – Modifícase el artículo 189 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189: Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Art. 6° – Modifícase el artículo 190, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 190: No podrán ocuparse menores de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta (30) semanales.

No se podrá ocupar menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) horas y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de empresas (establecimientos fabriles) que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el artículo 173, última parte, de esta ley, pero sólo

para los menores varones de más de dieciséis (16) años, y siempre que el horario de salida no supere las veintidós (22) horas.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marta O. Maffei. – Fabián de Nuccio. – Susana R. García. – María A. González. – Claudio Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – José A. Pérez. – Alberto J. Piccinini. – Marcela V. Rodríguez.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ELEVAR LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO A 18 AÑOS

Artículo 1° – Elévase la edad mínima de admisión al empleo a 18 años.

Art. 2° – Modifícase el artículo 32 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: Los menores desde los dieciocho (18) años pueden celebrar contrato de trabajo.

Art. 3° – Modifícase el artículo 33 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: Los menores, desde los dieciocho (18) años, están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, con la intervención promiscua del Ministerio Público.

Art. 4° – Modifícase el artículo 187 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 187: Los menores de uno y otro sexo, mayores de dieciocho (18) años, podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El régimen de aprendizaje y orientación profesional aplicable a los menores de dieciocho (18) años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes o que al efecto se dicten.

Art. 5° – Modifícase el artículo 189 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189: Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de dieciocho (18) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

Art. 6° – Derógase la ley 24.650 y comuníquese al director general de la Oficina Internacional del Trabajo el establecimiento de una edad mínima más elevada que la fijada en el artículo 2°, inciso 1, del Convenio 130 de 1973.

Art. 7° – Derógase el artículo 190 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo).

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella M. Cittadini de Montes. – Ana M. Monayar.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prohíbese el trabajo en cualquiera de sus formas de todo menor de quince (15) años. Queda derogado todo régimen contrario a la presente prohibición. Toda ley o convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el primer párrafo, se considerará a ese solo efecto modificada por la presente norma.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 32 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: *Capacidad*: los menores desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo.

Los mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18), pueden celebrar contrato de trabajo, con conocimiento de sus padres o tutores.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia, se presumen sufi-

cientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 33 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: *Facultad para estar en juicio*: los menores, desde los quince (15) años, están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, con la intervención promiscua del Ministerio Público.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 187 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 187: *Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional*: los menores de uno y otro sexo, mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18) podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El régimen de aprendizaje y orientación profesional aplicable a los menores de quince (15) a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 189 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189: *Menores de quince (15 años). Prohibición de su empleo*: queda prohibido a los empleadores ocupar menores de quince (15) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas, lo que deberá ser constatado y autorizado mediante certificación expedida por la autoridad competente.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa

extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 190 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 190: *Jornada de trabajo. Trabajo nocturno*: no podrá ocuparse menores de quince (15) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho

(8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente, pero sólo para los menores varones de más de dieciséis (16) años.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lía F. Bianco. – Irene M. Bösch de Sartori. – Miguel A. Iturrieta.